

**EXPEDIENTE:** 00522/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00522/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 de abril de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

“1 COPIA DE LA FACTURA  
2 COPIA DEL PEDIMENTO DE IMPORTACION  
3 COPIA DEL CONTRATO DE COMPRA  
4 COPIA DE LOS ESTUDIOS DE MERCADOS  
5 COPIA DE LA AUTORIZACION DEL COMITE DE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES Y CONTRATACION DE SERVICIOS  
6 COPIA DE LA AUTORIZACION DEL CABILDO  
7 EMPRESA QUE LA VENDIO  
8 NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS, SOCIOS Y APODERADOS EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA O COPIA DE LA MISMA  
9 ORIGEN DE LOS RECURSOS  
10 EMPRESA EXTRANJERA FABRICANTE Y MODELO DE LA MISMA ASI COMO SUS ESPECIFICACIONES TECNICAS  
TODO LO ANTERIOR DE LA MAQUINA ASFALTADORA ADJUNTA QUE SUPUESTAMENTE COSTO 55 MILLONES DE PESOS” **(sic)**

Asimismo, **EL RECURRENTE** adjuntó el siguiente **Anexo**:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----



Alpa presentó la recicladora de asfalto el 19 de agosto, a los días antes del cambio de Gobierno municipal.

## Reprueba venta ex Edil Durán

► Afirma que Alcaldía ahorraría hasta 60% en repavimentación de vialidades

Claudio Barrera

NAUCALPAN - El ex Alcalde José Luis Durán, durante cuya administración se compró la máquina recicladora de asfalto, señaló que la operación de la misma representó un gasto oneroso para el Ayuntamiento y que sólo se puede ocupar en el 10 por ciento de las calles del municipio según en sus con los que la RDS. A su vez Obvino justificó su postura en venta.

Por el contrario, sostuvo en entrevista que utilizada puede representarse un ahorro de hasta el 60 por ciento en materia de repavimentación y con su operación está garantizado su pago.

“Si este Ayuntamiento hiciera los metros cuadrados que nosotros pavimentamos con asfalto, que hicimos entre 180 y 200 millones de pesos, se pagaría completa, en su vez de invertir 200 millones costaría el 40 por cien-

### Haciendo camino

La máquina recicladora es una ABS 3000 multi-task

- 4 mil metros cuadrados puede pavimentar el día de reciclado en un día
- La máquina tiene capacidad para pavimentar a lo ancho entre 1.10 a 4.40 metros
- Mide 50 metros de largo
- Alcanza una velocidad de 4.5 kilómetros por hora
- Puede pavimentar calles con una pendiente de 10 grados

to, se invertirían 80 millones y habría un ahorro de 120 millones”, explicó.

“Si la máquina costó 50, en la mitad de la administración de pago”.

El ex Edil aseguró que con el tren de reciclado se puede dar mantenimiento a las avenidas principales, además de los cinco fraccionamientos señalados.

“Naucalpan requiere que sus principales avenidas estén en buen estado: Benito Juárez, Luis Donato Colón, Gustavo Baz, la lateral de Los Mes Verdés, la Primera de Mayo, López Mateos y toda la zona industrial, además de la parte baja del municipio”, explicó.

Por su parte, el ex director de administración de Naucalpan, Jorge Borbolla, señaló que el ahorro por la operación de la máquina fue una de las principales razones para comprarla.

“Si vamos a meter un metro cuadrado anda por el orden de los 300 pesos, uno puede ahorrar 180 pesos por metro cuadrado”, sostuvo el ex funcionario.

Además aseguró que los 30 millones de pesos que pagó la administración de la Alcaldía son para financiar a la empresa American Asphalt Recycling, estaban contemplados en un cheque certificado que se dejó en una institución bancaria, por lo que su costo estaba cubierto.

### Ruta sinuosa

El Ayuntamiento consideró que la recicladora fue una mala compra

2007

Abril 28. El Cabildo aprobó por mayoría la adquisición de una máquina recicladora de asfalto, mediante la contratación de dos créditos a largo plazo, que se usarían además para completar obras, hacer pavimentaciones y afinar el asfalto.

Agosto 2. El Congreso local autorizó un endeudamiento para Naucalpan por 400 millones de pesos, 40.8 de ellos caros para comprar la máquina recicladora de asfalto.

2008

Abril 30. En sesión extraordinaria del Comité de Adquisiciones de Bienes Muebles y Contratación de Servicios

se aprobó la compra del tren de asfalto.

Agosto 9. La máquina llega a Naucalpan y es presentada en el Parque Naucalpan, lugar del que no se ha movido desde entonces.

2010

Enero. La Contraloría inició una investigación por el alto costo de la máquina.



no a los usual.



en las calles de Naucalpan no podemos usar esa máquina, solamente la podemos en partes planas del Municipio, la mayorografía impide utilizarla, fue un gasto a hora”

Oliveros, Alcaldesa de Naucalpan



“El argumento de que sólo se puede usar en el 10 por ciento de las calles no se sostiene porque quien conoce nuestro municipio sabe que las principales vialidades no tienen más de un 10 por ciento de pendientes”.

José Luis Durán, ex Edil de Naucalpan



“El material lo toma, lo rejuvenece, lo revuelve, le agrega otros materiales y está en la capacidad de volver a ser colocado, esto produce ahorros de entre el 60 y 70 por ciento del costo por metro cuadrado”

Jorge Borbolla, ex director de administración de Naucalpan

La solicitud de acceso a información pública presentada por “EL RECURRENTE”, fue registrada en “EL SICOSIEM” y se le asignó el número de expediente 00083/NAUCALPA/IP/A/2010.



**EXPEDIENTE:**

00522/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE  
JUÁREZ

**PONENTE**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

UNIDAD DE INFORMACIÓN  
Naucalpan de Juárez, 09 de abril del 2010

ACUERDO DE REQUERIMIENTO DE PRORROGA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE  
OFICIO

SICOSIEM

Solicitud de Información: 00083/Naucalpa/IP/A/2010  
Tipo de solicitud: INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Se concede la prórroga solicitada al Tesorero Municipal, C.P. Roberto Soto Leyva, en los términos que se piden, por lo que respecta a la solicitud marcada con el número 00083/Naucalpa/IP/A/2010 a nombre del peticionario C. [REDACTED]. Téngase por Ampliado el término, tal y como lo solicita, hagase del conocimiento de los interesados.

  
M. de D. CLAUDIA KARINA DANIEL DE LA FUENTE MARTINEZ  
Titular de la Unidad de Información.



**EXPEDIENTE:** 00522/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN  
Naucalpan de Juárez, 22 de abril de 2010

ACUERDO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN  
SICOSIEM

Solicitud de Información: 00083/Naucalpa/AD/A/2010  
Tipo de solicitud: INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en el Artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Técnico en materia de la respuesta a la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED] fecha 05/04/2010, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, la cual cumple con los requisitos estipulados en el artículo 43 de la misma Ley, mediante la cual solicita información referente a:

1.- COPIA DE LA FACTURA, 2.- COPIA DEL PEDIMENTO DE IMPORTACION, 3.-COPIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, 4.-COPIA DE LOS ESTUDIOS DE MERCADO, 5.- COPIA DE LA AUTORIZACION DEL COMITE DE ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACION DE SERVICIOS 6.- COPIA DE LA AUTORIZACION DE CABILDO, 7.-EMPRESA QUIE LA VENDIO, 8.- NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS, SOCIOS Y APODERADOS DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA O COPIA DE LA MISMA, 9.-ORIGEN DE LOS RECURSOS, 10.-EMPRESA EXTRANJERA FABRICANTE Y MODELO DE LA MISMA ASI COMO SUS ESPECIFICACIONES TECNICAS."

Razón por la cual la Unidad Municipal de Información se dio a la tarea de investigar la solicitada en su petición, Información que se anexa al presente, misma que también se encuentra a su disposición en esta Unidad de Información, ubicada en el 2do, Piso del Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Así mismo se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente respuesta le es desfavorable, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente del que haya tenido conocimiento del presente, mediante escrito a esta Unidad de Información o vía electrónica por medio de SICOSIEM. NOTIFÍQUESE.

M. en D. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTINEZ  
Titular de la Unidad Municipal de Información.

**IV.** Con fecha 6 de mayo de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00522/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“1 COPIA DE LA FACTURA  
2 COPIA DEL PEDIMENTO DE IMPORTACION  
3 COPIA DEL CONTRATO DE COMPRA  
4 COPIA DE LOS ESTUDIOS DE MERCADOS  
5 COPIA DE LA AUTORIZACION DEL COMITE DE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES Y CONTRATACION DE SERVICIOS  
6 COPIA DE LA AUTORIZACION DEL CABILDO  
7 EMPRESA QUE LA VENDIO  
8 NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS, SOCIOS Y APODERADOS EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA O COPIA DE LA MISMA  
9 ORIGEN DE LOS RECURSOS  
10 EMPRESA EXTRANJERA FABRICANTE Y MODELO DE LA MISMA ASI COMO SUS ESPECIFICACIONES TECNICAS  
TODO LO ANTERIOR DE LA MAQUINA ASFALTADORA ADJUNTA QUE SUPUESTAMENTE COSTO 55 MILLONES DE PESOS

No entrega todos los documentos solicitados que son materia de transparencia y rendición de cuentas, máxime que se invirtieron recursos federales que aportamos todos los ciudadanos. Por ende se alega la entrega especialmente de los pedimentos de importación y los estudios de mercado, los propietarios y socios de la empresa que vendió la maquina”. **(sic)**

**V.** El recurso **00522/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**VI. EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

**VII.** Con base en los antecedentes expuestos, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que se les entrega información incompleta o no corresponde a la solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha de interposición del recurso de revisión, éste fue presentado en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le entregan todos los documentos solicitados a saber de los pedimentos de importación y estudios de mercado, los propietarios y socios de la empresa que vendió la máquina.

**EL SUJETO OBLIGADO** remitió acuerdo de notificación y respuesta a la solicitud 83/2010.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es completa respecto de los puntos petitorios.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es completa respecto de los puntos petitorios.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud todos se refieren a la máquina asfáltadora que tuvo un costo de 55 millones de pesos.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
1.- Copia de la factura	(...) Visto lo solicitado, me permito señalar que la información que se solicita con los números 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10; la misma se contiene en las copias simples que se acompañan al presente, consistentes en: 1.- Factura. 3.- Contrato de compraventa. 4.- Dictamen técnico (estudios de mercado) 5.- Autorización del Comité. 6.- Autorización de cabildo. 8.- Escritura constitutiva. 9.- Origen de recursos. 10.- Especificaciones técnicas.	✓ De acuerdo a la información que anexa <b>EL SUJETO OBLIGADO</b> efectivamente hace entrega de la factura pero en versión testada, sin adjuntar el acta del Comité de Información que avale la misma.

	<p>Por cuanto hace a la información solicitada con los números 2 y 7, es de señalar que por cuanto hace al pedimento de importación, esta Tesorería y Finanzas no cuenta con dicho documento, sin embargo se hace referencia a tal pedimento en la copia de la factura señalada con el número 1. En lo que respecta al nombre de la empresa que vendió la máquina asfaltadora, éste se desprende del contrato de adquisición señalado con el número 3.</p>	
2.- Copia del pedimento de importación.	<i>Idem</i>	✘ De acuerdo a la respuesta ofrecida por <b>EL SUJETO OBLIGADO</b> , en la misma señala que esa Tesorería y Finanzas no cuenta con dicho documento, sin hacer la debida fundamentación y motivación de la negativa.
3.- Copia del contrato de compra.	<i>Idem</i>	✓ De acuerdo a la información que anexa <b>EL SUJETO OBLIGADO</b> efectivamente hace entrega de la factura pero en versión testada, sin adjuntar el acta del Comité de Información que avale la misma.
4.- Copia de los estudios de mercado.	<i>Idem</i>	✓ De acuerdo a la información que anexa <b>EL SUJETO OBLIGADO</b> hace entrega del mismo, a través del dictamen técnico que contiene una versión testada, sin adjuntar el acta del Comité de Información que avale la misma.

5.- Copia de la autorización del Comité de Adquisiciones de Bines Inmuebles y Contratación de Servicios.	<i>Idem</i>	✓
6.- Copia de la autorización de Cabildo.	<i>Idem</i>	✓
7.- Empresa que la vendió.	<i>Idem</i>	✓
8.- Nombre de los propietarios, socios y apoderados en la Escritura Constitutiva o copia de la misma.	<i>Idem</i>	✓ De acuerdo a la información que anexa <b>EL SUJETO OBLIGADO</b> hace entrega de la escritura, sin embargo, lo hace en versión testada sin adjuntar el acta del Comité de Información que avale la misma.
9.- Origen de los recursos.	<i>Idem</i>	✓
10.- Empresa extranjera fabricante y modelo de la misma así como sus especificaciones técnicas.	<i>Idem</i>	✓

Como se denota del cotejo anterior, hay un punto que no es atendido de la solicitud y que se refiere a la copia del pedimento de importación. Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** solo relata que no cuenta con el documento sin que para este efecto funde y motive la inexistencia del mismo, y en su caso hacer llegar el Acta de Comité correspondiente.

Por otro lado, si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** hace entrega de la información que corresponde a los demás puntos de la petición original, también lo es que, en cuatro de ellos hace entrega de una versión pública sin que al respecto entregue el Acta del Comité de Información que avale la testa formulada.

En este sentido, es pertinente verificar si **EL SUJETO OBLIGADO** es autoridad competente para tener la información a que hace referencia **EL RECURRENTE**.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio se señala el artículo 115 de la **Constitución General de la República** que:

**“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:**

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

(...)

**II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

(...)

**IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:**

(...)”.

En forma consecuente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone que:

**“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

**Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.**

**Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen”.**

**“Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.**

**Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas**

federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

**Artículo 123.-** Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

**Artículo 124.-** Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables. En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

**Artículo 125.-** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:  
(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley”.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

Ahora bien, de manera más precisa la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que:

“Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:  
(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del presidente municipal, síndicos, regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)"

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo anterior, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

**“Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.**

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)"

Del precepto citado, se desprenden por su importancia tres aspectos:

- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez
- Que las compras, servicios y las obras que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Que la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparencia a la actuación administrativa.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo:

**“Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:**

(...)

**III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;**

(...)"

**“Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:**

**I. La adquisición de bienes muebles;**

(...)"

“Artículo 13.28.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

- I. Invitación restringida;
- II. Adjudicación directa”.

“Artículo 13.40.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

En todo caso se invitará o adjudicará de manera directa a personas que cuente con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones”.

“Artículo 13.45.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa cuando:

- I. La adquisición o el servicio sólo puedan realizarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros, marcas específicas, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

(...)

- III. Se trata de servicios que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de la adquisición de bienes usados o de características especiales, que solamente puedan ser prestados o suministrados por una sola persona;

(...)”

Asimismo, el Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo para el Estado de México señala:

“Artículo 92.- Las dependencias, entidades y tribunales administrativos podrán adquirir, arrendar o enajenar bienes, y contratar servicios, mediante adjudicación directa en los términos establecidos por el Libro.

Artículo 93.- Las dependencias, entidades o tribunal administrativo, solicitarán al comité el dictamen de procedencia del procedimiento de adjudicación directa, acreditando previamente:

- I. La descripción general de los bienes a adquirir, arrendar o enajenar, o el servicio a contratar;
- II. La justificación o conveniencia de llevar a cabo la adjudicación directa;
- III. Presupuesto a ejercer en la adquisición, arrendamiento o contratación;

#### IV. Certificación de suficiencia presupuestaria, en su caso.

El oficio justificatorio a que se refiere la fracción II, deberá formularse por el titular de la unidad administrativa interesada en la adquisición de los bienes, arrendamientos o la contratación de servicios. Tratándose de operaciones consolidadas dicho oficio deberá expedirse por el coordinador administrativo o equivalente de la dependencia que requiera la adquisición de los bienes o la contratación de servicios o arrendamiento de bienes muebles.

En los casos de enajenación de bienes, el oficio justificatorio, deberá expedirse por el titular de la unidad administrativa de la Secretaría encargada del control patrimonial del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 94.- En el procedimiento de adjudicación directa de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, se observará lo siguiente:

I. Las adquisiciones, arrendamientos y la contratación de servicios, se efectuarán previa dictaminación del comité, a excepción del caso previsto en la fracción XI del Artículo 13.45 del Libro;

II. Se invitará a la persona que atendiendo al bien o servicio que se pretenda adquirir, arrendar o contratar pueda suministrarlo o prestarlo en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, cantidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

III. La invitación contendrá como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar y plazo de entrega y forma de pago;

IV. La invitación deberá señalar el día, hora y lugar en que tendrá verificativo el acto de presentación y apertura de ofertas;

V. El comité será el responsable de llevar a cabo la presentación, apertura y evaluación de propuestas, y de emitir el dictamen que servirá de base para el fallo de adjudicación, correspondiendo a la convocante emitir dicho fallo, quien lo hará del conocimiento de los licitantes”.

De lo anterior, se desprenden los siguientes aspectos:

- Que el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo estatal, tiene por objeto regular los actos relativos a la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los ayuntamientos de los municipios del Estado.
- Que los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que son la Invitación restringida y la adjudicación directa.
- Que en cada dependencia, entidad, tribunal administrativo y ayuntamiento, se constituirá un comité de adquisiciones y servicios.

- Que los comités de adquisiciones y servicios, tendrán las funciones siguientes: Dictaminar, sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública; tramitar los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente; emitir los dictámenes de adjudicación; y las demás que establezcan las disposiciones reglamentarias respectivas.

Ahora bien, una vez que se ha determinado la competencia para llevar a cabo adquisiciones por parte del Municipio, es importante señalar que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente la maquinaria adquirida es procedente de los Estados Unidos de América.

En tal virtud, y toda vez que **EL RECURRENTE** en la petición original solicitó el pedimento de importación respecto de la maquinaria aludida, procede analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para atender este punto de la solicitud.

Al respecto, la Ley Aduanera establece:

“Artículo 1.- Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte”.

“Artículo 3. Las funciones relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras.

(...)”.

“Artículo 14. El manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior compete a las aduanas.

Los recintos fiscales son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas.

(...)”.

“Artículo 35. Para los efectos de esta Ley, se entiende por despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.

Artículo 36. Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones.

Dicho pedimento se deberá acompañar de:

**I. En importación:**

- a) La factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas.
- b) El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo.
- c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.
- d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- e) El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.
- f) El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento.
- g) La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría mediante reglas.

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan, así como la información a que se refiere el inciso g). Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal. No obstante lo anterior, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda, cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de citar los números de serie de las mercancías que hubieren importado temporalmente.

(...)”.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que el manejo, almacenamiento y custodia de las mercancías de comercio exterior compete a las aduanas.
- Que quienes importen mercancías están obligados a presentar ante la aduana por conducto de agente o apoderado aduanal un pedimento.
- Que el pedimento debe contener la factura comercial, el conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, el documento con base en el cual se determine la procedencia y origen de las mercancías, entre otros.

En tal virtud, el pedimento de importación al que se alude en la solicitud de origen es información que debe poseer **EL SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a las consideraciones que se han vertido en el análisis de la importación de la maquinaria.

Por otra parte, de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** se desprenden las siguientes consideraciones:

- La razón esencial de negar el acceso a tales datos personales es que se trata de información confidencial.

- Es cierto que de la respuesta no se desprende una debida fundamentación ni motivación.
- Sin embargo, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no adjunta el acta o el acuerdo del Comité de Información en el que se confirme la negativa de acceso a datos personales que corresponde al presente caso. Luego entonces, ha sido criterio sostenido por este Órgano Garante en diversas resoluciones que más que revocarse, debe desestimarse propiamente el de clasificación cuando no haya acta o acuerdo del Comité de Información respectivo.

Lo anterior, en virtud de los siguientes preceptos que regulan el procedimiento legalmente previsto para clasificar la información como confidencial:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

(...)”.

“Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)”.

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

(...)”.

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)”.

No obstante, las deficiencias procesales no deberán valorarse frente a la mayor envergadura de la protección de los datos personales.

Al respecto, este Órgano Garante si bien estima que hay deficiencias procesales al no acreditarse la clasificación por confidencialidad mediante el acta o acuerdo del Comité de Información, también considera que hay un valor de mayor envergadura que es la protección de los datos personales y que en el ejercicio de las atribuciones que la Ley de la materia le tiene conferidas puede clasificar *per se* u ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** que clasifique la información como confidencial mediante acuerdo del Comité de Información.

En este sentido, se le deberá ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** que convoque al Comité de Información para que de manera debidamente fundada y motivada clasifique como confidencial la información materia de la solicitud.

Por último, debe considerarse el inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De lo vertido con anterioridad, se estima que se logra configurar en el presente caso la entrega de información incompleta en perjuicio de **EL RECURRENTE**, lo cual significa que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con poner a disposición del solicitante la información requerida. Asimismo, es de resaltar que no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la información a la que se restringe su acceso a través de la versión pública de ciertos documentos sin hacer la debida fundamentación y motivación.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de entrega de información incompleta prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información relativa al:

- Pedimento de importación de la maquina para rehabilitado de carpetas asfálticas en vialidades que fue adquirida por el Municipio.

**TERCERO.-** Se le ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que convoque al Comité de Información para que de manera debidamente fundada y motivada clasifique como confidencial la información materia de la solicitud.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de



**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
--	---

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO</b>	<b>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO</b>
--	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE MAYO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00522/INFOEM/IP/RR/A/2010.**